



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00030300.

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS COOMULSERVIR

DEMANDADO: SANTIAGO JUNIOR BARRERA BADILLO Y AYMER MANUEL ASCENCIO CUESTA

ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2019-303 promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS COOMULSERVIR** en contra de **SANTIAGO JUNIOR BARRERA BADILLO Y AYMER MANUEL ASCENCIO CUESTA** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	<b>\$195.100</b>
NOTIFICACIONES	<b>\$50.400</b>
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$245.500</b>

**Son: DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$245.500).**

Barranquilla, Mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

**LORAIN REYES GUERRERO  
SECRETARIA.**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, Mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$245.500)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No.057- Barranquilla, Mayo 7 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO.  
Secretaria.

**Firmado Por:**

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en  
Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

ga



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00030300.

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS COOMULSERVIR

DEMANDADO: SANTIAGO JUNIOR BARRERA BADILLO Y AYMER MANUEL ASCENCIO CUESTA

ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bef396017c5b42ce3930837c9c384fbf079001b7eb1522c517c0dd859f9fa1cb**

Documento generado en 06/05/2021 07:44:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

ga



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00031500.  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO "COOPEMA"  
DEMANDADO: KATIA MILENA GOMEZ HERAZO Y LUIS ALEJANDRO ARTUZ FALLA  
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2019-315 promovido por **COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO "COOPEMA"** en contra de **KATIA MILENA GOMEZ HERAZO Y LUIS ALEJANDRO ARTUZ FALLA** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	<b>\$1.700.000</b>
NOTIFICACIONES	<b>\$38.000</b>
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$1.738.000</b>

**Son: UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$1.738.000).**

Barranquilla, Mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

**LORAINE REYES GUERRERO  
SECRETARIA.**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, Mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$1.738.000)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.  
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.**

<p>JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA</p> <p>El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.057- Barranquilla, Mayo 7 de 2021.</p> <p style="text-align: center;">LORAINE REYES GUERRERO. Secretaria.</p>
---

**Firmado Por:**

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
ga



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00031500.

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO "COPEMA"

DEMANDADO: KATIA MILENA GOMEZ HERAZO Y LUIS ALEJANDRO ARTUZ FALLA

ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f6d70f87f1892b086681df9566b81af210b9ea8a02ebb788d85846a4fbff66ef**

Documento generado en 06/05/2021 07:44:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

ga



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00034400.  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A  
DEMANDADO: ALCIRA PATRICIA MARTINEZ PEREZ  
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2019-344 promovido por **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A** en contra de **ALCIRA PATRICIA MARTINEZ PEREZ** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$2.733.485
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$2.733.485</b>

**Son: DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$2.733.485).**

Barranquilla, Mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

**LORAIN REYES GUERRERO  
SECRETARIA.**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,** Mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$2.733.485)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No.057- Barranquilla, Mayo 7 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO.  
Secretaria.

**Firmado Por:**

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00034400.  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A  
DEMANDADO: ALCIRA PATRICIA MARTINEZ PEREZ  
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**1e8d5797a6e9c7593f338b1224f6d9ca5bfa50e5b9929e954920f32c46422341**  
Documento generado en 06/05/2021 07:44:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
ga



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00043000.  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE "COOPVENCER"  
DEMANDADO: FREDY AGUSTIN PACHECO VILLANUEVA  
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2019-430 promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE "COPVENCER"** en contra de **FREDY AGUSTIN PACHECO VILLANUEVA** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	<b>\$713.125</b>
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$713.125</b>

**Son: SETECIENTOS TRECE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$713.125).**

Barranquilla, Mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

**LORAINE REYES GUERRERO  
SECRETARIA.**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, Mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **SETECIENTOS TRECE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$713.125)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.  
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.**

<p>JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA</p> <p>El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.057- Barranquilla, Mayo 7 de 2021.</p> <p style="text-align: right;">LORAINE REYES GUERRERO. Secretaría.</p>
--

**Firmado Por:**

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
ga



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00043000.

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE "COOPVENCER"

DEMANDADO: FREDY AGUSTIN PACHECO VILLANUEVA

ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

### DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e9670f14a535ece04048d19fd30894567def692bb1e252d4c504ef2c2aeee181**

Documento generado en 06/05/2021 07:44:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

ga



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00045500.  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA  
DEMANDADO: JESUS ANTONIO MENDOZA PULIDO  
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2019-455 promovido por **BBVA COLOMBIA** en contra de **JESUS ANTONIO MENDOZA PULIDO** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$1.581.450
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$1.581.450</b>

**Son: UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.581.450).**

Barranquilla, Mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

**LORAIN REYES GUERRERO  
SECRETARIA.**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,** Mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.581.450)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No.057- Barranquilla, Mayo 7 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO.  
Secretaria.

**Firmado Por:**

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00045500.  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA  
DEMANDADO: JESUS ANTONIO MENDOZA PULIDO  
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**aebdda1248d33cd66e5a9e7df59eaa361b1c28c2304d9a14046f9797690f2549**  
Documento generado en 06/05/2021 07:44:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
ga



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00051600.  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: DIANA GOMEZ AVEDAÑO  
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2019-516 promovido por **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **DIANA GOMEZ AVEDAÑO** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	<b>\$2.472.338</b>
INSCRIPCION DE EMBARGO	<b>\$67.200</b>
NOTIFICACIONES	<b>\$14.500</b>
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$2.554.038</b>

**Son: DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y OCHO PESOS (\$2.554.038).**

Barranquilla, Mayo seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

**LORAIN REYES GUERRERO  
SECRETARIA.**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, Mayo seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y OCHO PESOS (\$2.554.038)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.  
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.**

<p>JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA</p> <p>El Auto anterior fue notificado por anotación en Estado No.057-Barranquilla, Mayo 7 de 2021.</p> <p style="text-align: center;">LORAIN REYES GUERRERO. Secretaria.</p>
--

**Firmado Por:**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
ga



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00051600.  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: DIANA GOMEZ AVEDAÑO  
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**7bd1d7250e64159d99f6c477f2a054afd0e8ba3ab057755c07bbe06545fcf983**  
Documento generado en 06/05/2021 07:44:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
ga



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00051900.  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A  
DEMANDADO: IRLENA IVON PERNETT ESCALANTE  
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2019-519 promovido por **BANCO DE BOGOTA S.A** en contra de **IRLENA IVON PERNETT ESCALANTE** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	<b>\$2.292.360</b>
NOTIFICACIONES	<b>\$30.335</b>
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$2.322.695</b>

**Son: DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO (\$2.322.695).**

Barranquilla, Mayo seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

**LORAINE REYES GUERRERO  
SECRETARIA.**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, Mayo seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO (\$2.322.695)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en Estado No.057  
Barranquilla, Mayo 7 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

**Firmado Por:**

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
ga



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00051900.  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A  
DEMANDADO: IRLENA IVON PERNETT ESCALANTE  
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**f56c28bb1fa42c63b933f8bc95fb0ac658a8be77765174e6f9f1ca6357c82e6b**  
Documento generado en 06/05/2021 07:44:53 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
ga



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00057500.  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LAURA CAROLINA CARDONA TEJADA  
DEMANDADO: ALFREDO ENRIQUE VENGOECHEA  
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2019-575 promovido por **LAURA CAROLINA CARDONA TEJADA** en contra de **ALFREDO ENRIQUE VENGOECHEA** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	<b>\$595.200</b>
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$595.200</b>

**Son: QUINIENTOS NOVEINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$595.200).**

Barranquilla, Mayo seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

**LORAINE REYES GUERRERO  
SECRETARIA.**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,** Mayo seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **QUINIENTOS NOVEINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$595.200)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.  
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.**

<p>JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA</p> <p>El Auto anterior fue notificado por anotación en Estado No.057-Barranquilla, Mayo 7 de 2021.</p> <p>LORAINE REYES GUERRERO. Secretaria.</p>
---

**Firmado Por:**

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
ga



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00057500.  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LAURA CAROLINA CARDONA TEJADA  
DEMANDADO: ALFREDO ENRIQUE VENGOECHEA  
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**e69187cb1b2a3e6d4c42570c106111c76a16f788dd73c63bcc0c171154486554**  
Documento generado en 06/05/2021 07:44:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
ga



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00061100.  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"  
DEMANDADO: ZENITH ISABEL SOLANO CANTILLO  
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2019-611 promovido por **COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"** en contra de **ZENITH ISABEL SOLANO CANTILLO** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	<b>\$1.371.708</b>
NOTIFICACIONES	<b>\$17.200</b>
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$1.388.908</b>

**Son: UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$1.388.908).**

Barranquilla, Mayo seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

**LORAINE REYES GUERRERO  
SECRETARIA.**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, Mayo seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$1.388.908)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.  
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en Estado No.057-  
Barranquilla, Mayo 7 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaría.

**Firmado Por:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00061100.

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"

DEMANDADO: ZENITH ISABEL SOLANO CANTILLO

ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f90d80fdef80fabe3cd94c86d8a06eb5b11f4d1ab77b5c2abffaec472c0b966b**

Documento generado en 06/05/2021 07:44:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
ga



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00061600.  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: AG CONTINENTAL LITORAL DEL CARIBE S.A.S  
DEMANDADO: GEOTECO SAS  
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2019-616 promovido por **AG CONTINENTAL LITORAL DEL CARIBE S.A.S** en contra de **GEOTECO SAS** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	<b>\$584.267</b>
NOTIFICACIONES	<b>\$8.500</b>
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$592.767</b>

**Son: QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL (\$592.767).**

Barranquilla, Mayo seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

**LORAIN REYES GUERRERO  
SECRETARIA.**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, Mayo seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL (\$592.767)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.  
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.**

<p>JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA</p> <p>El Auto anterior fue notificado por anotación en Estado No.057-Barranquilla, Mayo 7 de 2021.</p> <p>LORAIN REYES GUERRERO. Secretaria.</p>
--

**Firmado Por:**

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00061600.  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: AG CONTINENTAL LITORAL DEL CARIBE S.A.S  
DEMANDADO: GEOTECO SAS  
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d9c81e705cb2d4afcedead6d895447ba48e4a01808142104fd5d9619ab390c3**

Documento generado en 06/05/2021 07:44:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
ga



RADICACIÓN: 0800 14189022 2019 00311 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: MARCO ALFONSO RIPOLL DE LOS RIOS.  
DEMANDADO: HELENA MERCEDES COTES DE GUTIERREZ.  
ASUNTO: REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA

#### Informe Secretarial.

A su despacho el proceso ejecutivo promovido por MARCO ALFONSO RIPOLL DE LOS RIOS, en contra de HELENA MERCEDES COTES DE GUTIERREZ, radicado bajo el número 2019-311, informándole que se hace necesaria la reprogramación de la audiencia fijada para el día 23 de abril de 2020, la cual no fue posible realizar en aquella oportunidad en atención a la suspensión de términos decretada en consecuencia de la pandemia por el Virus Covid-19. SIRVASE PROVEER. Barranquilla, mayo seis (06) de Dos Mil veintiuno (2021).

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

#### **JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.** mayo seis (06) de Dos Mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, se observa que la demandada HELENA MERCEDES COTES DE GUTIERREZ, se notificó personalmente en fecha 20 de enero de 2020, mediante escrito recibido en fecha 23 de enero de 2020 presentó contestación y excepciones, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante en fecha 11 de febrero de 2020, posterior a ello se fijó fecha para realizar audiencia para el día 23 de abril de 2020, la cual no se pudo realizar por la suspensión decretada a causa de la pandemia por el Covid 19, encontrándose pendiente reprogramar la misma; por lo cual debe procederse a señalar fecha y hora para la audiencia.

Igualmente, y a efectos de realizar esta audiencia, se citará a las partes demandante y demandada, a fin de que absuelvan el interrogatorio que se les formulará en audiencia, advirtiéndole a estas y a sus apoderados que aporten los documentos y testigos que pretendan hacer valer en atención a que, en el trámite de la audiencia que se programa mediante este proveído, se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia de conformidad con lo señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** REPROGRAMAR fecha para celebrar la audiencia para el día **27 DE MAYO A LAS 2:00 P.M.**, dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **MARCO ALFONSO RIPOLL DE LOS RIOS**, en contra de **HELENA MERCEDES COTES DE GUTIERREZ**, radicado bajo el número 2019-311.

**SEGUNDO:** Cítese a **MARCO ALFONSO RIPOLL DE RIOS** en calidad de demandante, y a **HELENA MERCEDES COTES DE GUTIERREZ**, en calidad de demandada, para que se hagan presentes, de manera virtual en este Juzgado, junto a sus apoderados, el día **27 DE MAYO DE 2021 A LAS 2:00 P.M.**, a efectos de que absuelvan interrogatorio de parte que se les formulará y participen en la audiencia de conciliación que se llevará a cabo en el trámite del proceso, a fin que de ser posible se resuelva este conflicto mediante este mecanismo alternativo. Publíquese por estado esta providencia a fin que las partes sean notificadas de la citación que se les realiza en este auto conforme lo preceptúa el numeral 1 del artículo 372 del Código General del Proceso. La cual se realizará de manera VIRTUAL de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11566, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO:** Prevéngase a las partes y a sus apoderados para que, en la audiencia virtual, presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer. Así mismo se les informa que, en el trámite de la audiencia que se programa mediante este proveído, se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia de conformidad con lo señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso, y que, en la fecha y hora señalada, deberán disponer todos los medios tecnológicos necesarios para poder participar en la audiencia virtual, la cual se realizará a través del aplicativo "MICROSOFT TEAMS" o por cualquier otro canal que ordene el despacho, en caso de imprevistos o dificultades técnicas. Por secretaría remítase a los intervinientes, a los correos electrónicos: [marcoalfonsoripoll@gmail.com](mailto:marcoalfonsoripoll@gmail.com) y [vacerl@hotmail.com](mailto:vacerl@hotmail.com) (apoderada y parte demandante) y al correo [jubansaballet@hotmail.com](mailto:jubansaballet@hotmail.com) (apoderado demandada) las condiciones técnicas que se requieren para participar en la audiencia.

**CUARTO:** Por secretaría, póngase a disposición de las partes el expediente digital por medios electrónicos para lo cual, de ser necesario los intervinientes deberán actualizar sus correos



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189022 2019 00311 00

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: MARCO ALFONSO RIPOLL DE LOS RIOS.

DEMANDADO: HELENA MERCEDES COTES DE GUITERREZ.

ASUNTO: REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA

electrónicos, indicando que el proceso ya se encuentra cargado en la plataforma TYBA, para su revisión y/o consulta.

**QUINTO:** Advertir a las partes y apoderados para que en caso de no asistir a la audiencia virtual presenten las excusas de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 372 del Código General del Proceso, y además, se les informa que su inasistencia trae como consecuencia la imposición de una multa por cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º de la disposición normativa antes citada.

**SEXTO:** Decretar como pruebas los documentos aportados por las partes en la demanda y su contestación, advirtiendo que frente a las demás solicitudes este despacho se pronunciara en la audiencia que se fija.

**SEPTIMO:** Se pone de presente a los intervinientes que, en virtud de las restricciones dispuestas por el CSJ para la prevención del Contagio por Covid-19, el acceso a las sedes judiciales en las que funcionan los despachos, se encuentra condicionado, por lo que todas las comunicaciones se recibirán a través del correo electrónico institucional j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**OCTAVO:** Se requiere a las partes y sus apoderados para que aporten al juzgado la información referente a sus números de contacto telefónico o Whatsapp con el fin de contar con un medio de comunicación alternativo o subsidiario, para que en caso de presentarse problemas técnicos, falta de fluido eléctrico o de cualquier otro tipo en el desarrollo de la audiencia programada, esta se pueda realizar por cualquier otro medio tecnológico disponible.

**NOVENO:** Requerir al apoderado de la demandada, esto es JULIO CESAR BANDERA, para que en el término de cinco (05) días, proporcione los datos de contacto, y notificación de su poderdante, incluidas las direcciones de correo electrónico, ya que no reposan en el expediente.

**DECIMO:** Por secretaria indíquese a las partes que en lo posible deben contar con un teléfono inteligente con datos disponibles y batería cargada al máximo para la fecha y hora de la audiencia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS,  
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.057 -  
Barranquilla, mayo 07 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaría.

**Firmado Por:**

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5d8f6f7739cd4c01f24135a1cdfa6009de69d9d51987511511efb82b20d5115**

Documento generado en 06/05/2021 07:44:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2019 00719 00.  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA "COOPHUMANA".  
DEMANDADO: ROBINSON TORRES FLOREZ.  
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2018-00561 promovido por COOPERATIVA "COOPHUMANA", en contra ROINSON TORRES FLOREZ así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$338.847
NOTIFICACIONES	\$8.000
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$346.847</b>

**SON: TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$346.847).**

De igual forma, revisado el expediente se observa que la parte demandante ha solicitado, embargo de remanente y requerimiento a pagador.  
.Barranquilla, Mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.** Mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a la misma.

De igual forma acorde a lo expuesto en el informe secretarial, se observa un memorial presentado, por el demandante, en el cual solicita se efectuó el embargo del remanente y de títulos libres y disponibles de propiedad del demandado, dentro del proceso que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Banco-Magdalena con radicado No.2018-00307, así mismo como el requerimiento a pagador, el cual es procedente,

Así las cosas, el JUZGADO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$346.847)** efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Decretar embargo y secuestro del remanente y de los títulos y bienes libres y disponibles de propiedad del demandado ROBINSON TORRES FLOREZ identificado con CC 3.816.444 dentro del proceso que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Banco-Magdalena con radicado No.2018-00307.

**TERCERO: OFICIAR** a la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO a fin de que dé cumplimiento a la medida cautelar que le fue comunicada en el Oficio No.1454 de fecha 07 de diciembre De 2020, el cual fue recibido en esta entidad con radicado No. 20200500233812.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.057 -  
Barranquilla, Mayo 07 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2019 00719 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA "COOPHUMANA".

DEMANDADO: ROBINSON TORRES FLOREZ.

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

**Firmado Por:**

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c753605740c53677c4707d8dfd70d748d91a4112fbadca283536cbae8f4aa617**

Documento generado en 06/05/2021 07:45:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2020 00179 00.  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ALFONSO TORRES VERGARA.  
DEMANDADO: FREDY LEONARDO GONZALEZ VERGARA.  
ASUNTO: DECRETA MEDIDAS CAUTELARES.

Señor Juez:

A su despacho para lo de su competencia, el presente proceso ejecutivo promovido por **ALFONSO TORRES VERGARA**, en contra de **FREDY LEONARDO GONZALEZ VERGARA** cual se solicita se decreten medidas cautelares. Sírvase proveer.  
Barranquilla, mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

**LORAINE REYES GUERRERO.**  
**SECRETARIA.**

**JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.** mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 Del Código General del Proceso, el JUZGADO

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de la quinta parte de excedente del salario mínimo que devengue el demandado **FREDY LEONARDO GONZALEZ VERGARA** identificado CC 92.553.887, por concepto de salarios y demás emolumentos embargables por devengar como empleado de **CONTECSA S.A.S.** Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo al Tesorero y /o Pagador de la entidad empresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.057 -  
Barranquilla, Mayo 07 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaría.

**Firmado Por:**

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ba56e95f568500f3949fcdc48dae35511cc81d41e022778cf86b32567ff8c41**

Documento generado en 06/05/2021 07:45:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001 41 89 022 2020 00337 00

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: LUIS JOSE GARAVITO ARGUELLO

DEMANDADO: ESTEBAN RINCON FAJARDO, y NANCY CONTRERAS URIBE

Rad. No. 2020-00337

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MAYO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de LUIS JOSE GARAVITO ARGUELLO contra ESTEBAN RINCON FAJARDO, y NANCY CONTRERAS URIBE, se encuentra pendiente una carga procesal de la parte demandante. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**  
MAYO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que la demandada NANCY CONTRERAS URIBE, no han sido notificada del mandamiento de pago, toda vez que no ha recibido aviso.

Por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada NANCY CONTRERAS URIBE aportando el aviso debidamente diligenciado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en la que se prevenga a la demandada que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En todo caso, vale advertir que de elegir esta última forma de notificación en la que se realiza un único envío, el demandante debe contar con un canal electrónico para surtir dicha notificación de la mencionada demandada como mensaje de datos, remitiendo la comunicación a quien deba ser notificado en los precisos términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es decir, “con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación...”. (Subrayas fuera de texto).

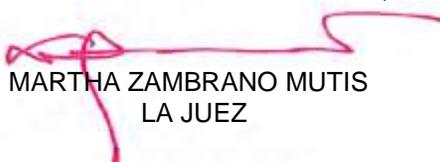
De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requierase a la parte demandante dentro del proceso promovido por LUIS JOSE GARAVITO ARGUELLO contra ESTEBAN RINCON FAJARDO, y NANCY CONTRERAS URIBE, radicado No. 2020-00337, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada NANCY CONTRERAS URIBE, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando el aviso debidamente diligenciado, el cual debe estar adecuado previniéndose a la demandada que deben comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co); o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO:** Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 01 de octubre de 2020 aportando el aviso debidamente diligenciado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art del Decreto 806 de 2020, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 057 Barranquilla, mayo 07 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08001 41 89 022 2020 00337 00

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: LUIS JOSE GARAVITO ARGUELLO

DEMANDADO: ESTEBAN RINCON FAJARDO, y NANCY CONTRERAS URIBE

**Firmado Por:**

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b43744dccd4733e16f78d176f40cc5320e56d0af5fe45d2d2985c5d028efca2**

Documento generado en 06/05/2021 07:45:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
**002**



RADICACIÓN: 2020-00360.  
REFERENCIA: VERBAL RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO.  
DEMANDANTE: VERONCA ROMERO ALVAREZ  
DEMANDADO: PATRICIA MARIA VARELA GÓMEZ  
ASUNTO: SENTENCIA.

## **JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, Mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021).**

### **I ASUNTO**

Procede el Juzgado a dictar Sentencia dentro del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado instaurado por VERONICA SOFIA ROMERO ALVAREZ, a través de apoderada judicial, contra PATRICIA MARIA VARELA GÓMEZ.

### **II PRETENSIONES**

La parte demandante solicitó que se declarara terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, y se condene a la parte demandada a restituir el inmueble ubicado en la calle 80 No 42E-272 apartamento 101 EDIFICIO MIRADOR DEL PARQUE de la ciudad de Barranquilla.

### **III FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

Presenta la parte demandante, como fundamentos fácticos los que se sintetizan por el Despacho así:

Que la señora VERONICA SOFIA ROMERO ALVAREZ celebró un contrato de arrendamiento con la parte demandada sobre el inmueble ubicado en la calle 80 No 42E-272 apto 101 EDIFICIO MIRADOR DEL PARQUE de Barranquilla, a partir del 29 de noviembre de 2018, con un canon inicial mensual de \$1.100.000.00 pesos.

Precisa que la parte demandada incumplió con la obligación de pagar en canon de arrendamiento en la forma estipulada en el contrato, al sustraerse del pago de los cánones de los meses agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, y agosto de 2020, adeudando \$12.756.500.00, descontando los abonos efectuados.

### **IV PROBLEMA JURÍDICO**

La base de la presente controversia estriba en determinar si se dan los presupuestos jurídicos para dar por terminado el contrato de arrendamiento sobre el inmueble objeto de la Litis y en consecuencia ordenar su restitución.

### **V ACTUACIÓN PROCESAL**

El trámite del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado se ajustó efectivamente al modelo previsto por la ley adjetiva. El auto admisorio de la demanda se notificó, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la parte demandada PATRICIA MARIA VARELA GÓMEZ a través de correo electrónico, recibido el 22 de octubre de 2020, quien no contestó la demanda ni presentó excepciones de mérito dentro del término legal.



RADICACIÓN: 2020-00360.  
REFERENCIA: VERBAL RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO.  
DEMANDANTE: VERONCA ROMERO ALVAREZ  
DEMANDADO: PATRICIA MARIA VARELA GÓMEZ  
ASUNTO: SENTENCIA.

## VI CONSIDERACIONES

Antes de resolver el fondo de la litis, se hace necesario examinar si en este proceso se dan los elementos necesarios, como son: la competencia del Juez, la demanda en forma, la capacidad para ser parte y para comparecer en juicio.

Los presupuestos del proceso se cumplieron a cabalidad en esta litis: En efecto el Juez escogido por el actor para rituar el proceso tiene competencia para hacerlo en virtud de la cuantía de la pretensión y domicilio de los demandados. La demanda satisfizo los requerimientos de la ley procesal civil. Las partes son capaces pues la presunción legal de capacidad no fue desvirtuada, y las que comparecieron al proceso lo hicieron a través de personas con derecho de postulación.

Por lo anterior se encuentran cumplidos estos presupuestos procesales que permiten decidir de fondo el proceso.

El artículo 1973 del Código Civil define el contrato de arrendamiento en los siguientes términos: *“El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.”*

Ahora bien, atendiendo al principio normativo que gobierna los actos jurídicos dentro del sistema del derecho positivo, el artículo 1602 de la norma civil establece que todo contrato legalmente celebrado se convierte en ley para las partes, quienes quedan obligadas a cumplir fielmente todas las prestaciones acordadas de él, de tal suerte que el desconocimiento unilateral de las obligaciones emanadas del vínculo contractual coloca al contratante incumplido en la situación de verse sometido a cualquier acción judicial que intente su contraparte. En el caso bajo examen, la parte demandante convocó a la parte demandada (arrendatario) a un proceso verbal de restitución para que hiciera entrega del bien inmueble descrito en la demanda.

Como bien es sabido, el artículo 164 del CGP señala que: *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.”*, consagrándose así un estado de necesidad probatoria para que el operador judicial pueda proferir un fallo judicial de instancia, siendo que dichas pruebas producidas en el proceso son de vital importancia para llevar un grado de certeza o convencimiento al funcionario judicial, acerca de los hechos base, ya sea de las pretensiones, excepciones, etc.

Por su parte, el artículo 167 ibídem, estipula que: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*, constituyéndose una regla técnica de la carga de la prueba mediante la cual las partes de un proceso por ser los interesados directos, deben procurar que las pruebas se aporten y practiquen en los momentos procesales requeridos, ya que por obvias razones son las más interesadas en demostrar los hechos soportes de sus pretensiones o excepciones si son del caso.

En ese orden de ideas, el artículo 384 del CGP, concerniente a la restitución del inmueble arrendado, señala en el numeral 1º que: *“A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en el interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.”*

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 2020-00360.  
REFERENCIA: VERBAL RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO.  
DEMANDANTE: VERONCA ROMERO ALVAREZ  
DEMANDADO: PATRICIA MARIA VARELA GÓMEZ  
ASUNTO: SENTENCIA.

De manera, que le incumbe a la parte demandante en primer lugar, probar en esta clase de proceso la relación contractual existente con respecto a la parte pasiva de la demanda, y para ello se allegó el contrato suscrito entre la señora VERONICA SOFIA ROMERO ALVAREZ, en calidad de arrendador y PATRICIA MARIA VARELA GÓMEZ, en calidad de arrendatario, obrante de folios 4 al 8 del expediente digital.

En el sub-exámine, la parte demandante invoca como causal de la acción de restitución, el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento desde agosto de 2019.

En armonía con lo anterior, la ley 820 de 2003, estableció taxativamente las causales para dar por terminado unilateralmente, por parte del arrendador, el contrato de arrendamiento, y al respecto el artículo 22 numeral 1º, dispone como tal: *"La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato"*. La anterior disposición, también fue transcrita en el contrato de arrendamiento, en la cláusula Undécima visible a folio 5 del expediente digital.

Al respecto, como ya se dijo, la demanda fue notificada a la parte demandada, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, quien transcurrido y vencido el término legal no hizo uso del traslado que consagra la ley para estos casos, según lo preceptuado en el artículo 391 del CGP.

Ante el silencio legal de la parte demandada y al estar demostrado el vínculo jurídico - contractual de las partes, son motivos por los cuales este Despacho considera demostrada la causal que determina la respectiva acción y de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 384 de la norma procesal civil que dispone: *"Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución."*, por lo que dicha pretensión está llamada a prosperar y así se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## VII RESUELVE

1. Declarar terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre VERONICA SOFIA ROMERO ALVAREZ, identificada con CC No 22.468.653, en calidad de arrendadora y PATRICIA MARIA VARELA GÓMEZ identificada con CC 32.659.672, en calidad de arrendataria.
2. Ordenar la restitución del bien inmueble ubicado en la calle 80 No 42E-272 apto 101 EDIFICIO MIRADOR DEL PARQUE de la ciudad de Barranquilla, a favor de la parte demandante VERONICA SOFIA ROMERO ALVAREZ, identificada con CC No 22.468.653.



RADICACIÓN: 2020-00360.  
REFERENCIA: VERBAL RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO.  
DEMANDANTE: VERONCA ROMERO ALVAREZ  
DEMANDADO: PATRICIA MARIA VARELA GÓMEZ  
ASUNTO: SENTENCIA.

3. Comisionar a la Alcaldía de Barranquilla, para dar cumplimiento a la diligencia de lanzamiento, con facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia. Líbrese el despacho comisorio de rigor.
4. Condenar en costas a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

La providencia anterior fue notificada por anotación  
en estado No.0057- Barranquilla, mayo 7 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Firmado Por:

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 2020-00360.  
REFERENCIA: VERBAL RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO.  
DEMANDANTE: VERONCA ROMERO ALVAREZ  
DEMANDADO: PATRICIA MARIA VARELA GÓMEZ  
ASUNTO: SENTENCIA.

Código de verificación: **71417a910d0d8020675b79363e51674203df7034c8aef5ed6f78e0afc5d21738**

Documento generado en 06/05/2021 07:45:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 0800 14189022 2020 00504 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA VILLA OLIMPICA.  
DEMANDADO: FANNY JARAMILLO TOVAR.  
ASUNTO: REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA

**Informe Secretarial.**

A su despacho el proceso ejecutivo promovido por CONSTRUCTORA VILLA OLIMPICA en contra de FANNY JARAMILLO TOVAR, radicado bajo el número 2020-504, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la contestación de la demanda. SIRVASE PROVEER. Barranquilla, mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

LORAINÉ REYES GUERRERO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.** mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, se observa que la demandada FANNY JARAMILLO TOVAR, recibió notificación en fecha 29 de enero de 2021, mediante escrito recibido en fecha 12 de febrero de 2020 presentó contestación y excepciones, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante en fecha 12 de abril de 2021; por lo cual debe procederse a señalar fecha y hora para la audiencia.

Igualmente, y a efectos de realizar esta audiencia, se citará a las partes demandante y demandada, a fin de que absuelvan el interrogatorio que se les formulará en audiencia, advirtiéndole a estas y a sus apoderados que aporten los documentos y testigos que pretendan hacer valer en atención a que, en el trámite de la audiencia que se programa mediante este proveído, se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia de conformidad con lo señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** FIJESE el día **01 de JUNIO DE 2021 A LAS 2:00 P.M.**, dentro del proceso ejecutivo promovido por **CONSTRUCTORA VILLA OLIMPICA** en contra de **FANNY JARAMILLO TOVAR**, radicado bajo el número 2020-504.

**SEGUNDO:** Cítese a **CONSTRUCTORA VILLA OLIMPICA**, a través de su representante legal en calidad de demandante, y **FANNY JARAMILLO TOVAR**, en calidad de demandada, para que se hagan presentes, de manera virtual en este Juzgado, junto a sus apoderados, el día **01 DE JUNIO DE 2021 A LAS 2:00 P.M.**, a efectos de que absuelvan interrogatorio de parte que se les formulará y participen en la audiencia de conciliación que se llevará a cabo en el trámite del proceso, a fin de que de ser posible se resuelva este conflicto mediante este mecanismo alternativo. Publíquese por estado esta providencia a fin que las partes sean notificadas de la citación que se les realiza en este auto conforme lo preceptúa el numeral 1 del artículo 372 del Código General del Proceso. La cual se realizará de manera VIRTUAL de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11566, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO:** Prevéngase a las partes y a sus apoderados para que, en la audiencia virtual, presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer. Así mismo se les informa que, en el trámite de la audiencia que se programa mediante este proveído, se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia de conformidad con lo señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso, y que, en la fecha y hora señalada, deberán disponer todos los medios tecnológicos necesarios para poder participar en la audiencia virtual, la cual se realizará a través del aplicativo "MICROSOFT TEAMS" o por cualquier otro canal que ordene el despacho, en caso de imprevistos o dificultades técnicas. Por secretaría remítase a los intervinientes, a los correos electrónicos: [rjonor091@gmail.com](mailto:rjonor091@gmail.com), y [constructoravillaolimpica@gmail.com](mailto:constructoravillaolimpica@gmail.com) (parte demandante y apoderado) y a [fannyjaramilloderada@gmail.com](mailto:fannyjaramilloderada@gmail.com) y a [director@dajusticia.com](mailto:director@dajusticia.com) (apoderado y demandada) las condiciones técnicas que se requieren para participar en la audiencia.

**CUARTO:** Por secretaría, póngase a disposición de las partes el expediente digital por medios electrónicos para lo cual, de ser necesario los intervinientes deberán actualizar sus correos electrónicos, indicando que el proceso ya se encuentra cargado en la plataforma TYBA, para su revisión y/o consulta.

**QUINTO:** Advertir a las partes y apoderados para que en caso de no asistir a la audiencia virtual presenten las excusas de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 372 del Código General del Proceso, y además, se les informa que su inasistencia trae como consecuencia



RADICACIÓN: 0800 14189022 2020 00504 00

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: CONSTRUCTORA VILLA OLIMPICA.

DEMANDADO: FANNY JARAMILLO TOVAR.

ASUNTO: REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA

la imposición de una multa por cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º de la disposición normativa antes citada.

**SEXTO:** Decretar como pruebas los documentos aportados por las partes en la demanda y su contestación, advirtiendo que frente a las demás solicitudes este despacho se pronunciara en la audiencia que se fija.

**SEPTIMO:** Se pone de presente a los intervinientes que, en virtud de las restricciones dispuestas por el CSJ para la prevención del Contagio por Covid-19, el acceso a las sedes judiciales en las que funcionan los despachos, se encuentra condicionado, por lo que todas las comunicaciones se recibirán a través del correo electrónico institucional j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**OCTAVO:** Se requiere a las partes y sus apoderados para que aporten al juzgado la información referente a sus números de contacto telefónico o Whatsapp con el fin de contar con un medio de comunicación alterno o subsidiario, para que, en caso de presentarse problemas técnicos, falta de fluido eléctrico o de cualquier otro tipo en el desarrollo de la audiencia programada, esta se pueda realizar por cualquier otro medio tecnológico disponible.

**NOVENO:** Por secretaria indíquese a las partes que en lo posible deben contar con un teléfono inteligente con datos disponibles y batería cargada al máximo para la fecha y hora de la audiencia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.057 -  
Barranquilla, Mayo 07 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaría.

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03**

**Firmado Por:**

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**611b1220ba7e59d98419c8aeefeb95717570cb2a257c17b2ee8f49bdc28b057b**

Documento generado en 06/05/2021 07:45:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 0800 14189 022 2021 00186 00.  
Demandante: ANDRES ANTONIO SANDOVAL.  
Demandado: JHONNY ROA QUIROZ.  
Asunto: Subsanación.

**Informe Secretarial:**

Señora Juez, a su despacho el presente proceso Monitorio, promovido por **ANDRES ANTONIO SANDOVAL** en contra de **JHONNY ROA QUIROZ**, en el cual la parte demandante presentó memorial subsanando la demanda dentro del término legal otorgado para ello. **SÍRVASE PROVEER.**

Barranquilla, mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

**LORAINE REYES GUERRERO.**  
Secretaria.

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda Monitoria promovida por **ANDRES ANTONIO SANDOVAL** en contra de **JHONNY ROA QUIROZ**, se tiene que mediante memorial de fecha 23 de abril de 2021 estando en término, el demandante subsanó los defectos que adolecía el libelo introductorio y que se encontraban descritos en el auto adiado 15 de abril de 2021 En consecuencia, procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Examinada la demanda, y por haber sido presentada conforme a los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, y 420 del Código General del Proceso, este Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR al deudor JHONNY ROA QUIROZ con CC 72.223.666, para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, tal como lo dispone el artículo 421 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 del C.G.P, la cual también podrá efectuarse acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará la sentencia correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS,**  
**JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.057 -  
Barranquilla, Mayo 07 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

**Firmado Por:**

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en  
Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación: 0800 14189 022 2021 00186 00.  
Demandante: ANDRES ANTONIO SANDOVAL.  
Demandado: JHONNY ROA QUIROZ.  
Asunto: Subsanción.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0bbd4f915ad752b18f58f1b1b370f6f79d55768d90fe271f68a5a686a241b50a**

Documento generado en 06/05/2021 07:45:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00188 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: GASCARIBE S.A E.S.P.

DEMANDADO: FERNANDO MARQUEZ CARDENAS.

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer.

Barranquilla D.E.I.P, Mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,

**LORAIN REYES GUERRERO.**

**JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,**  
Mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda ejecutiva promovido por **GASCARIBE S.A E S.P** identificado con NIT 890.101.691-2, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **FERNANDO MARQUEZ CARDENAS** identificado con CC 5.758.207, se tiene que mediante memorial de fecha 21 de abril de 2021, estando en término, la apoderada del demandante subsanó los defectos que adolecía el libelo introductorio y que se encontraban descritos en el auto adiado 19 de abril de 2021. En consecuencia, procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Examinada la demanda, y por haber sido presentada conforme a los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de **GASCARIBE S.A E S.P** identificado con NIT 890.101.691-2, en contra de **FERNANDO MARQUEZ CARDENAS** identificado con CC 5.758.207, por la obligación contenida en la factura No. 2062051789, por la suma de **\$9.389.994** por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa legalmente permitida, desde el 05 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán cobrados a la tasa legalmente permitida, más gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que posean el demandado **FERNANDO MARQUEZ CARDENAS** identificado con CC 5.758.207, en las siguientes entidades bancarias **BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, ITAU CORPBANCA, BANCO PROCEDRIT, BANCOLOMBIA, BANCAMIA, CITIBANK, BANCO W, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA, BANCO BBVA, BANCO FINANDINA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SANTANDER, BANCO COLPATRIA, BANCO MULTIBANK, BANCO MUNDO MUJER BANCO COMPARTIR.** Límitese en la medida cautelar a la suma de \$14.084.991. Por secretaria líbrense los correspondientes oficios de embargo”.

**TERCERO:** Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensajes de datos ([j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

**CUARTO:** Téngase a CATHERINE ESCOBAR DE LA HOZ identificada con CC 22.736.914 y T.P 154.150 en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.057 - Barranquilla, Mayo 07 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00188 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: GASCARIBE S.A E.S.P.

DEMANDADO: FERNANDO MARQUEZ CARDENAS.

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

**Firmado Por:**

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f08c4572dcb4bd2ca8a53e9f7842d16053f5e7f36d8bca19a0a7eab513b882c9**

Documento generado en 06/05/2021 07:45:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00242 00.  
REFERENCIA: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: EDIFICIO TORRES DE CALABIA.  
DEMANDADO: H.M INGENIERIA S.A.S.  
ASUNTO: INADMITE.

Señora juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer.  
Barranquilla D.E.I.P., Mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021).  
La secretaria,

LORAINE REYES GUERRERO.

**JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.**, Barranquilla – Atlántico, Mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **EDIFICIO TORRES DE CALABIA** identificado con NIT **802.009.287-5** a través de apoderada judicial, en contra de **H.M INGENIERIA S.A.S** identificada con NIT 800.187.291-1.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que no se aporta el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, incumpliendo así con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 85 del C.G.P.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo en comento, se declarará inadmisile la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados y presente de su escrito de subsanación copias para el respectivo traslado de los demandados con sus anexos completos.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

**TERCERO:** Téngase a CAROLINA NEIRA SAAVEDRA identificada con CC 55.302.412 y T.P 159.225 en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.057 -  
Barranquilla, Mayo 07 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Firmado Por:

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **878473e5ce1f0aa4cb883da0a67ec3fbe26e24a3074f444cade0c47c6b503161**  
Documento generado en 06/05/2021 07:45:09 AM

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en  
Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00242 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: EDIFICIO TORRES DE CALABIA.

DEMANDADO: H.M NGENIERIA S.A.S.

ASUNTO: INADMITE.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00251 00  
REFERENCIA: VERBAL.  
DEMANDANTE: NAIN JOSE OTERO PEREZ.  
DEMANDADO: MARTIZA ROSALES DE LOS REYES y NUMAS POMPILIO DE LEON.  
ASUNTO: AUTO ADMISORIO

Rad. No. 2021-00251-00  
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MAYO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

A su despacho la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble impetrada por NAIN JOSE OTERO PEREZ contra JADER ALBERTO MONTES GARCIA, ALEXIS MONTES GARCIA, y MARIBEL GARCIA ORTIZ, la cual nos correspondió en diligencia de reparto, y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**  
MAYO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

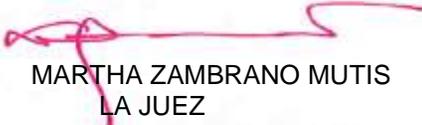
**CONSIDERACIONES:**

Examinada la demanda, y por haber sido presentada conforme a los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO impetrada por NAIN JOSE OTERO PEREZ contra JADER ALBERTO MONTES GARCIA, identificado con CC No 19.706.765, ALEXIS MONTES GARCIA, identificado con CC No 49.597.735 y MARIBEL GARCIA ORTIZ identificada con CC No.36.620.584. De la presente, córrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 391 del CGP.
2. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).
3. Ordenar al demandante prestar caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, equivalente al 20% de las pretensiones de la demanda, para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 590 del CGP; lo anterior siempre y cuando las medidas solicitadas sean compatibles con la naturaleza y esencia de este proceso de tal forma que sea procedente el decreto y practica de las mismas.
4. Téngase al Dr. JORGE ARMANDO RAMOS JIMENEZ como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 057 Barranquilla, mayo 07 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00251 00  
REFERENCIA: VERBAL.  
DEMANDANTE: NAIN JOSE OTERO PEREZ.  
DEMANDADO: MARTIZA ROSALES DE LOS REYES y NUMAS POMPILIO DE LEON.  
ASUNTO: AUTO ADMISORIO

**Firmado Por:**

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b05f6fe30d119669f576ca9ed202f0205be36b76fa28f4b025f052304883b2a**

Documento generado en 06/05/2021 07:45:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
**002**



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00253-00

Demandante: EDGAR JOSE CARMONA MEZA

Demandado: LUIS EMIRO SOLANO GOMEZ, y ADRIANA MARCELA PERTUZ MONTENEGRO

Rad. No. 2021-00253-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MAYO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por EDGAR JOSE CARMONA MEZA con CC 72.154.285, contra LUIS EMIRO SOLANO GOMEZ con CC 84.008.727, y ADRIANA MARCELA PERTUZ MONTENEGRO con CC 1.140.841.477, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por EDGAR JOSE CARMONA MEZA, contra LUIS EMIRO SOLANO GOMEZ, y ADRIANA MARCELA PERTUZ MONTENEGRO.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que el poder aportado fue conferido mediante documento privado, y en ese orden de ideas debe cumplir con las exigencias dispuestas en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, efectuarse mediante presentación personal, falencia que adolece el poder acompañado a la demanda de la referencia.

Ahora bien, si lo que se pretende es acogerse a la posibilidad contemplada en el art. 5 del Decreto 806 de 2020 para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de datos, ello no releva al actor de su deber de aportar la constancia o pantallazo de dicho mensaje de datos y de allegar el poder conferido en el cual se deberá indicar expresamente la dirección electrónica del apoderado, la cual necesariamente debe coincidir con la inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

Por otro lado se advierte que no se indicó bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el original de la Letra de Cambio objeto de recaudo ejecutivo, conforme dispone el art. 245 del CGP.

Por su parte encuentra el despacho que la parte demandante omitió indicar como obtuvo el correo electrónico de la demandada ADRIANA MARCELA PERTUZ MONTENEGRO conforme señala el inciso 2º del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Finalmente se percibe que se omitió señalar la dirección física y electrónica del demandante.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1º del numeral 7º del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 057 Barranquilla, mayo 07 de 2021.

LORAINÉ REYES GUERRERO  
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00253-00

Demandante: EDGAR JOSE CARMONA MEZA

Demandado: LUIS EMIRO SOLANO GOMEZ, y ADRIANA MARCELA PERTUZ MONTENEGRO

**Firmado Por:**

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b369ff5f6cacao2e61f091113688e4751d21705eb443422c7e22b816e6164c89**

Documento generado en 06/05/2021 07:44:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00255-00  
Demandante: COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACION  
Demandado: JAVIER ALFONSO ESPITIA PETRO  
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00255-00  
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MAYO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACION, contra JAVIER ALFONSO ESPITIA PETRO, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaría

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 6751 a favor de COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACION con NIT 900.873.126-1, contra JAVIER ALFONSO ESPITIA PETRO con CC 78.752.419, por la suma de **\$997.581.00** por concepto de capital; más los intereses moratorios por el capital desde el 01 de marzo de 2021, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término (CDT) y cualquier otro producto financiero que posea o llegare a poseer el demandado JAVIER ALFONSO ESPITIA PETRO con CC 78.752.419, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BANCOOMEVA, BANCO SERFINANZA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SERFINANZA, y BANCO DE OCCIDENTE. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$1.400.000.00**.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00255-00

Demandante: COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACION

Demandado: JAVIER ALFONSO ESPITIA PETRO

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

4. Téngase al Dr. JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 057 Barranquilla, mayo 07 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fa8cde8715b224a54cc8b2746e9f63bf966ea4f78ac678c23b5eaec80046586

Documento generado en 06/05/2021 07:44:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00257-00  
Demandante: JUAN CARLOS PACHECO LOBO  
Demandado: ANA MARÍA JARABA MERCADO  
Asunto: RECHAZA.

Informe Secretarial.

Señora Juez informo a usted que dentro de la demanda ejecutiva singular impetrada por JUAN CARLOS PACHECO LOBO con CC 8.635.705, contra ANA MARÍA JARABA MERCADO con CC 32.802.349, se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.  
BARRANQUILLA, MAYO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**LORAIN REYES GUERRERO.**  
Secretaria.

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

En el libelo inicial, la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y el asunto lo estima como de mínima cuantía.

Como título ejecutivo señala que aporta la LETRA DE CAMBIO de fecha 06 de abril de 2016.

Al revisar el documento aportado para el cobro ejecutivo, se precia que en este falta la fecha de vencimiento.

Pues bien, en primera instancia con respecto a los requisitos del título valor tenemos lo preceptuado en el artículo 422 del CGP: que dispone que;

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

Ahora en cuanto a los requisitos específicos del pagaré, el artículo 709 del Código de Comercio, establece:

**“ARTÍCULO 671. <CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO>**. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.”.

Así las cosas, se reitera que una vez revisado el título anexo para su cobro ejecutivo, se encuentra que en este no se estableció la fecha de vencimiento, y tampoco se indicó el nombre de la persona beneficiaria del pago a la orden.

En consecuencia, el pagaré anexo a la demanda, no reúnen los requisitos de los artículos 709 del CCo, y del artículo 422 del CGP, y no se ajustan a las formalidades legales previstas, que denoten una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte demandada, pues no llena los requisitos legales para tal fin, lo que impone denegar el mandamiento ejecutivo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por JUAN CARLOS PACHECO LOBO, contra ANA MARÍA JARABA MERCADO, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

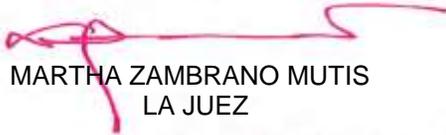
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00257-00  
Demandante: JUAN CARLOS PACHECO LOBO  
Demandado: ANA MARÍA JARABA MERCADO  
Asunto: RECHAZA.

**SEGUNDO:** Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en estado No. 057 Barranquilla, mayo 07 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

Firmado Por:

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**90cbead7708f3e4b38073139285d7a2b74bc4d2e4113208f421e05f1722777f1**

Documento generado en 06/05/2021 07:44:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00260-00  
Demandante: COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACION  
Demandado: EGLIS JHOJANA GONZALEZ MEJIA  
Rad. No. 2021-00260-00  
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MAYO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).  
Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACION con NIT 900.873.126-1, contra EGLIS JHOJANA GONZALEZ MEJIA con CC 1.082.890.913, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACION, contra EGLIS JHOJANA GONZALEZ MEJIA.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que la parte demandante omitió indicar en el acápite de notificaciones como obtuvo el correo electrónico de la demandada EGLIS JHOJANA GONZALEZ MEJIA conforme señala el inciso 2º del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

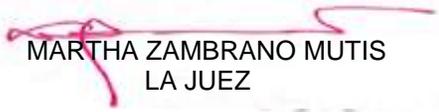
**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1º del numeral 7º del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en estado No 057 Barranquilla, mayo 07 de 2021.

LORAINÉ REYES GUERRERO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00260-00  
Demandante: COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACION  
Demandado: EGLIS JHOJANA GONZALEZ MEJIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a2f7d34bcf0ef224fdd22f605b12ea5112f09f96683eb2c3ad60980f941c387d**

Documento generado en 06/05/2021 07:44:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00263-00  
Demandante: EVER ELIAS PAEZ SUREK  
Demandado: YAMILE NIETO GONEAGA  
Rad. No. 2021-00263-00  
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MAYO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por EVER ELIAS PAEZ SUREK con CC 7.450.314, contra YAMILE NIETO GONEAGA con CC 32.740.589, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por EVER ELIAS PAEZ SUREK, contra YAMILE NIETO GONEAGA.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que no se indicó bajo la gravedad de juramento donde se encuentran el original de la letra de cambio objeto de recaudo ejecutivo, conforme dispone el art. 245 del CGP.

Por otro lado se advierte que la parte demandante y su apoderada tienen la misma dirección física para efectos de notificaciones sin explicarse el motivoo razones por las que tienen la misma dirección.

Finalmente, encuentra el despacho que se omitió indicar el correo electrónico del demandante.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

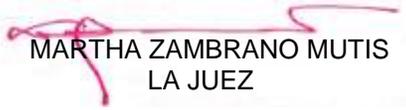
**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la Dra. NURY YOMAIRA ZAPATA MOLINA como endosataria al cobro judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en estado No. 057 Barranquilla, mayo 07 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
002



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00263-00  
Demandante: EVER ELIAS PAEZ SUREK  
Demandado: YAMILE NIETO GONEAGA

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**74d4f0fa52530a7a959664d578c0db9c5c906f97989c9225e47881b14b48593c**

Documento generado en 06/05/2021 07:44:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00266-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS "COOCREDIS"

Demandado: MIGUEL IBARRA ESTUPIÑAN, y GLORIA CASIERRA DE IBARRA

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00266-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MAYO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS "COOCREDIS", contra MIGUEL IBARRA ESTUPIÑAN, y GLORIA CASIERRA DE IBARRA, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una Letra de Cambio, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por la Letra de Cambio de fecha 16 de julio de 2019 a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS "COOCREDIS" con NIT 802.022.749-1, contra MIGUEL IBARRA ESTUPIÑAN con CC 1.467.569, y GLORIA CASIERRA DE IBARRA con CC 31.374.222, por la suma de **\$7.238.825.00** por concepto de capital; más los intereses moratorios por el capital desde el 16 de julio de 2019, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% de la MESADA PENSIONAL y demás emolumentos embargables que perciben los demandados MIGUEL IBARRA ESTUPIÑAN con CC 1.467.569, y GLORIA CASIERRA DE IBARRA con CC 31.374.222, como pensionados de COLPENSIONES.

3. Decretar el embargo del remanente, y/o de los títulos libres y disponibles, propiedad de los demandados MIGUEL IBARRA ESTUPIÑAN con CC 1.467.569, y GLORIA CASIERRA DE IBARRA con CC 31.374.222 dentro del proceso ejecutivo promovido por COOCREDIS contra MIGUEL IBARRA ESTUPIÑAN, y GLORIA CASIERRA DE IBARRA, con radicado No. 2019-00365, que se adelanta en el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00266-00

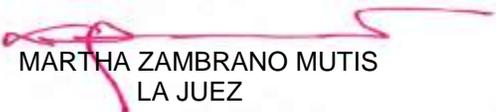
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS "COOCREDIS"

Demandado: MIGUEL IBARRA ESTUPIÑAN, y GLORIA CASIERRA DE IBARRA

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

5. Téngase a la Dra. MYRIAM LUZ CARRILLO MARIMON como endosataria al cobro judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en estado No 057  
Barranquilla, mayo 07 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaría

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a7b8e82d6700919daa9b02eda18c03bcab6c432170e1ef7f5e4621a828167717**

Documento generado en 06/05/2021 07:44:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00268-00  
Demandante: COOPERATIVA COOMULTINAGRO  
Demandado: MARTA LEONOR LIZCANO DE ARIZA  
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00268-00  
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MAYO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA COOMULTINAGRO, contra MARTA LEONOR LIZCANO DE ARIZA, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:  
**CONSIDERACIONES:**

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una Letra de Cambio, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por la Letra de Cambio de fecha 30 de junio de 2020 a favor de COOPERATIVA COOMULTINAGRO con NIT 900.308.745-7, contra MARTA LEONOR LIZCANO DE ARIZA con CC 32.666.231, por la suma de **\$7.068.190.00** por concepto de capital; más los intereses moratorios por el capital desde el 31 de diciembre de 2020, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% de la MESADA PENSIONAL y demás emolumentos embargables que percibe la demandada MARTA LEONOR LIZCANO DE ARIZA con CC 32.666.231, como pensionada del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, GRUPO PRESTACIONES SOCIALES Carrera 54 No. 26-25 CAN Bogotá D.C.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4. Téngase al Dr. LUIS ENRIQUE OROZCO VELAZCO como endosatario al cobro judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 057 Barranquilla, mayo 07 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

**Firmado Por:**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00268-00  
Demandante: COOPERATIVA COOMULTINAGRO  
Demandado: MARTA LEONOR LIZCANO DE ARIZA  
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**571d7d335d56fc1a04312db309c90e265c2cea365fad7f0e71868c798ff7b754**  
Documento generado en 06/05/2021 07:44:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
002